REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
j01epmsctopcnsa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña Norte de Santander, marzo 17 de 2022
CUI: 54498610611320030014
Ref. Rad.: 544-983187001-2022-0041-00
Auto de sustanciación No. 2022-0218

En consideración al informe secretarial que antecede este Despacho dispone:

1.-Avóquese el conocimiento del proceso de la referencia, del sentenciado **JESÚS EMILIO LÓPEZ PAREDES**, identificado con de ciudadanía No 13.504.869. expedida en Cúcuta – Norte de Santander, con sentencia de fecha 18 de marzo de 2021, proferida por el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE OCAÑA NORTE DE SANTANDER**, a través de la cual se declaró penalmente responsable del delito de **HURTO CALIFICADO EN CONCURSO CON EL DELITO DE CONCIERTO PARA DELINQUIR**, en hechos acaecidos el 01 de enero de 2018, imponiéndole sanción penal, consistente en pena principal privativa de libertad de **CINCUENTA Y DOS (52) MESES DE PRISIÓN** y pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. La sentencia cobró ejecutoria el mismo día del proferimiento. El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja le concedió al condenado el beneficio de libertad condicional según consta en decisión de fecha 10 de diciembre del 2021, previa suscripción de acta compromisoria firmada el 20 de diciembre del 2021.

2. - Comuníquese, esta decisión a través de secretaría, a todas las partes, incluyendo al sentenciado, quien a partir de la fecha queda a disposición de esta Agencia Judicial, así como la vigilancia de la pena impuesta.

Comuníquese y Cúmplase,

LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
j01epmsctopcnsa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña Norte de Santander, marzo 17 de 2022
CUI: 54001610607920128107300
Ref. Rad.: 544-983187001-2022-0042-00
Auto de sustanciación No. 2021-0217.

En consideración al informe secretarial que antecede este Despacho dispone:

1.-Avóquese el conocimiento del proceso de la referencia, del sentenciado **JESÚS HERMIDES ORTIZ** identificado con de ciudadanía No. 88.141.185 expedida en Ocaña – Norte de Santander, con sentencia de fecha 19 de marzo de 2015, proferida por el **JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO DE CÚCUTA NORTE DE SANTANDER**, a través de la cual se declaró penalmente responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**, en hechos acaecidos el 15 de abril del 2012, imponiéndole sanción penal, consistente en pena principal privativa de libertad de **DOSCIENTOS OCHO (208) MESES DE PRISIÓN** y pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. La sentencia cobró ejecutoria el mismo día del proferimiento. El Juzgado tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, le concedió al condenado el beneficio de prisión domiciliaria según consta en decisión de fecha 04 de mayo del 2021 y mediante auto No. 1170 de fecha 24 de diciembre del 2021, ese mismo juzgado autorizó el cambio de domicilio para el municipio de Abrego Norte de Santander.

2. - Comuníquese, esta decisión a través de secretaría, a todas las partes, al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, como al sentenciado, quien a partir de la fecha queda a disposición de esta Agencia Judicial, así como la vigilancia de la pena impuesta.

3 – requerir al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, se sirva aportar la cartilla biográfica actualizada correspondiente al sentenciado JESÚS HERMIDES ORTIZ identificado con de ciudadanía No. 88.141.185.

Comuníquese y Cúmplase,

LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 54498400400120200034
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2022 00014 00
Condenado: CARLOS BREINER GARCIA PEREZ
Delito: Hurto Calificado y Agravado
Interlocutorio No. 2022-0322

Ocaña, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **CARLOS BREINER GARCIA PEREZ** recluida en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **CARLOS BREINER GARCIA PEREZ.**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4° del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,[1] en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

---

[1] Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18263987	07/07/2021 – 31/07/2021	102	-	-
	01/08/2021 – 31/08/2021	126	-	-
	01/09/2021 – 30/09/2021	132	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		360	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		360	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **CARLOS BREINER GARCIA PEREZ,** por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **22,5 días** por trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **CARLOS BREINER GARCIA PEREZ, 22,5 días,** con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 54498400400120200034
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2022 00014 00
Condenado: CARLOS BREINER GARCIA PEREZ
Delito: Hurto Calificado y Agravado
Interlocutorio No. 2022-0323

Ocaña, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **CARLOS BREINER GARCIA PEREZ** recluida en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **CARLOS BREINER GARCIA PEREZ.**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4° del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,[1] en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

[1] Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18355450	01/10/2021 – 31/10/2021	120	-	-
	01/11/2021 – 30/11/2021	96	-	-
	01/12/2021 – 31/12/2021	102	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		318	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		318	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **CARLOS BREINER GARCIA PEREZ,** por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **20 días** por trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **CARLOS BREINER GARCIA PEREZ, 20 días,** con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 540016100000202100015
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 00638 00
Condenado: JOSE ANTONIO ERAZO ACOSTA
Delito: Extorsión con circunstancias de agravación punitiva
Interlocutorio No. 2022-0324

Ocaña, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A RESOLVER

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha del 16/03/2022, procede el Despacho a resolver la solicitud de Libertad Condicional, formulada por el profesional del Derecho José Ernesto Jaimes Chía a favor del sentenciado **JOSE ANTONIO ERAZO ACOSTA**, quien actualmente se encuentra interno en Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

ANTECEDENTES

A través de sentencia adiada el 22 de octubre de 2021, el Juzgado Tercero Penal Municipal de Ocaña con Funciones de Conocimiento, condenó a **JOSE ANTONIO ERAZO ACOSTA,** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.090.385.514, a la pena principal de **36 MESES DE PRISIÓN y MULTA DE 750 SMLVM**, más la pena accesoria de Inhabilitación para el Ejercicio de Derechos y Funciones Públicas, como coautor del delito de **EXTORSIÓN CON CIRCUNSTANCIA DE AGRAVACIÓN PUNITIVA**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria en esa misma fecha, según Ficha Técnica.

En auto del 04 de noviembre de 2021, esta Agencia Judicial avocó el conocimiento del presente proceso.

Mediante autos del 21 de diciembre de 2021, este Despacho le concedió redenciones de pena al sentenciado de 22,5 días; 21 días; 1 mes; 1 mes; 1 mes y 5 días.

Mediante escrito radicado el 15 de diciembre de 2021, se eleva solicitud de Libertad Condicional a su favor.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar, que en este caso los hechos que originaron la condena tuvieron ocurrencia en vigencia del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que introdujo un tratamiento más favorable al instituto de la libertad condicional, norma aplicable en este caso.

El artículo 64 del Código Penal actualmente se encuentra redactado en los siguientes términos:

"Artículo 30. Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

De la citada norma se concluye que para acceder a la libertad condicional se deben reunir los siguientes requisitos:

Objetivos: (i) Cumplimiento de las tres quintas partes de la pena. (ii) Reparación a la víctima o el aseguramiento del pago mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia del condenado. (iii) La existencia de arraigo familiar y social.

Subjetivos: (i) Valoración de la conducta punible. (ii) Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no se hace necesario continuar con la ejecución de la pena.

CASO CONCRETO

Ahora bien, en relación con el presupuesto objetivo que demanda la norma en cita para la concesión del subrogado pretendido, se tiene que **JOSE ANTONIO ERAZO ACOSTA** se encuentra privado de la libertad por cuenta de la presente causa desde el **10 de marzo de 2020**[1], motivo por el cual a la fecha ha descontado en privación física de la libertad **24 meses y 7 días.**

Así mismo, se han efectuado en favor del sentenciado los reconocimientos de redención de pena que a continuación de relacionan:

AUTO	TIEMPO REDIMIDO
21/12/2021	22,5 DÍAS
21/12/2021	21 DÍAS
21/12/2021	1 MES
21/12/2021	1 MES
21/12/2021	1 MES Y 5 DÍAS
TOTAL	

Sumados los anteriores guarismos, se tiene que en privación efectiva de la libertad y redención de pena **JOSE ANTONIO ERAZO ACOSTA** a la fecha ha descontado

[1] Según Ficha Técnica y Cartilla Biográfica.

un total de **28 meses y 25,5 días**, tiempo **SUPERIOR** a las tres quintas partes de la pena impuesta equivalentes a **21 meses y 18 días**, dado que fue condenado a **36 meses de prisión**, luego entonces se encuentra satisfecho este presupuesto.

Sin embargo, desde ya y para no generar una falsa expectativa al sentenciado, el Despacho indica que aun cuando llegue a superar el requisito objetivo en mención, no es procedente la concesión del subrogado pretendido por el interno **JOSE ANTONIO ERAZO ACOSTA**, por prohibición legal expresa contenida en el Artículo 26 "EXCLUSIÓN DE BENEFICIOS Y SUBROGADOS" de la Ley 1121 de 2006 "POR LA CUAL SE DICTAN NORMAS PARA LA PREVENCIÓN, DETECCIÓN, INVESTIGACIÓN Y SANCIÓN DE LA FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO Y OTRAS DISPOSICIONES, que prohíbe la concesión del "subrogado penal de Libertad Condicional a los delitos de EXTORSIÓN Y CONEXOS, y en al caso sub examine se observa que JOSE ANTONIO ERAZO ACOSTA fue condenado por la comisión de la conducta punible de EXTORSIÓN CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN PUNITIVA, de tal manera que no resulta procedente la concesión de ese subrogado.

Así las cosas, es decir, al operar dicha prohibición (exclusión legal), esta situación exonera al despacho del estudio de los demás presupuestos que contempla la normatividad para el otorgamiento del beneficio solicitado.

En razón y mérito de lo expuesto, **el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña**,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR a JOSE ANTONIO ERAZO ACOSTA la concesión del subrogado de la libertad condicional, por expresa prohibición legal, conforme las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Si hubiere apoderado en esta etapa procesal, notifíquesele personalmente y si no compareciere, realícese dicha notificación por estado, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 178 de la ley 600 de 2000.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 20001160011932016000230O
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 00419 00
Condenado: LIBARDO ALFONSO DUARTE LOZANO
Delito: Favorecimiento al Contrabando de Hidrocarburos y sus derivados
Interlocutorio No. 2022-0325

Ocaña, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **LIBARDO ALFONSO DUARTE LOZANO** recluida en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **LIBARDO ALFONSO DUARTE LOZANO.**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4° del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,[1] en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

[1] Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18161260	16/04/2021 – 30/04/2021	-	66	-
	01/05/2021 – 31/05/2021	-	120	-
	01/06/2021 – 30/06/2021	-	120	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		-	306	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	306	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **LIBARDO ALFONSO DUARTE LOZANO,** por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **25,5 días** por estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **LIBARDO ALFONSO DUARTE LOZANO, 25,5 días,** con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 20001160011932016000230O
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 00419 00
Condenado: LIBARDO ALFONSO DUARTE LOZANO
Delito: Favorecimiento al Contrabando de Hidrocarburos y sus derivados
Interlocutorio No. 2022-0326

Ocaña, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **LIBARDO ALFONSO DUARTE LOZANO** recluida en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **LIBARDO ALFONSO DUARTE LOZANO.**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4° del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,[1] en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

[1] Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18259674	01/07/2021 – 31/07/2021	-	120	-
	01/08/2021 – 31/08/2021	-	90	-
	01/09/2021 – 30/09/2021	-	54	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		-	264	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	264	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **LIBARDO ALFONSO DUARTE LOZANO,** por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **22 días** por estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **LIBARDO ALFONSO DUARTE LOZANO, 22 días,** con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 20001160011932016000230O
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 00419 00
Condenado: LIBARDO ALFONSO DUARTE LOZANO
Delito: Favorecimiento al Contrabando de Hidrocarburos y sus derivados
Interlocutorio No. 2022-0327

Ocaña, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **LIBARDO ALFONSO DUARTE LOZANO** recluida en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **LIBARDO ALFONSO DUARTE LOZANO.**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4° del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,[1] en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

[1] Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18355233	01/10/2021 – 31/10/2021	-	120	-
	01/11/2021 – 30/11/2021	-	120	-
	01/12/2021 – 31/12/2021	-	132	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		-	372	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	372	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **LIBARDO ALFONSO DUARTE LOZANO,** por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes y 1 día** por estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **LIBARDO ALFONSO DUARTE LOZANO, 1 mes y 1 día,** con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986001132202001992
Rad. Interno: 55-983187001-2021-0617
Condenado: **ELID ANTONIO GARCIA MONTEJO**
Delito: Extorsión en grado tentativa.
Interlocutorio No. 2022-0328

Ocaña, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO A RESOLVER

Teniendo en cuenta informe secretarial que antecede con fecha de hoy, a través del cual se pasó al Despacho el presente proceso, siendo la 1:00 p.m., procede el Despacho a resolver la solicitud de libertad por pena cumplida elevada a favor del sentenciado **ELID ANTONIO GARCIA MONTEJO**, por parte del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Ocaña.

ANTECEDENTES

A través de sentencia adiada el 03 de mayo de 2021, el Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ocaña, condenó a **ELID ANTONIO GARCIA MONTEJO,** identificado con la cedula de ciudadanía No. 88.150.753**,** a las penas principales de **18 meses de prisión**, y multa de 75 S.M.L.M.V., más accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y a la privación del derecho a la tenencia y porte de armas por un término igual a la pena principal por el delito **EXTORSIÓN EN GRADO TENTATIVA**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta – Sala Penal el día 06 de septiembre de 2021, quedando ejecutoriada el 16 de septiembre de 2021.

En auto de fecha 13 de octubre de 2021, esta Agencia Judicial avocó el conocimiento del presente proceso.

CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según el artículo 38 de la ley 906 de 2004.

De la libertad por pena cumplida:

De conformidad con la documentación allegada en la presente oportunidad, se advierte que el sentenciado **ELID ANTONIO GARCIA MONTEJO,** se encuentra privado de la libertad desde el **14 de septiembre de 2020**[1] fecha en que fue capturado, cumpliendo la pena en su lugar de domicilio, no se refleja en el expediente anotación o reporte negativo por parte de funcionarios del INPEC, quienes informan que el interno se ha encontrado en su lugar de domicilio durante las presentaciones realizadas ante el funcionario encargado. Finalmente se observa que revisado el registro de población de privada de la libertad SISIPEC WEB, el condenado aún registra en calidad de condenado en prisión domiciliaria a cargo de la EPMSC de Ocaña, lo que indica que hasta la fecha ha descontado **18 meses y 3 días**, lapso superior al término de pena impuesta, que como se dijo, es de **18 meses de prisión**, razón por la cual se tendrá como cumplida y se ordenará su libertad por este proceso, motivo por el cual este Despacho librará su boleta de libertad por pena cumplida y declarará la extinción de la pena privativa de la libertad, dejando la expresa salvedad que **la libertad del**

[1] Según ficha técnica (visible a folio 22 COJ) y cartilla biográfica del interno (folio 74 del COJ).

condenado se deberá hacer efectiva siempre y cuando no se encuentre requerido por otra autoridad judicial.

Es menester del Despacho resaltar y no dejar pasar por alto, lo observado en relación a que al interior de la sentencia condenatoria se tomó como fecha en la que se llevó a cabo la audiencia concentrada de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento, en contra del hoy condenado, el día 12 de septiembre de 2020, teniendo en cuenta lo anterior, en primer lugar que si bien se tomó la fecha señalada en la cartilla biográfica del interno aportada por el INPEC y la ficha técnica remitida por la misma Agencia Judicial falladora, correspondiente al 14 de septiembre de 2020, a partir del cual se hizo el conteo del tiempo físico purgado, también lo es que se hizo el ejercicio de contabilizar desde los dos días anteriores tal como fue señalada en la sentencia, arrojando como resultado que, teniendo en cuenta cualquiera de las dos fechas, el sentenciado cumple con el requisito temporal y es por ello que se le concede la libertad inmediata por pena cumplida y no demanda una aclaración previa en tal sentido, así las cosas se ordena, a través de secretaría proceda a requerir al Juzgado Fallador para que verifique a que se debe dicha inconsistencia en la cronología expuesta en la ficha técnica y sentencia condenatoria, lo cual, repito, no afecta la presente decisión como ya se expuso claramente en la parte motiva de este proveído.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** a **ELID ANTONIO GARCIA MONTEJO,** identificado con la cedula de ciudadanía No. 88.150.753, lo que implica su **LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL**, **dejando la expresa salvedad que la libertad del condenado se deberá hacer efectiva si no está requerido por otra autoridad judicial.**

SEGUNDO: DECLARAR la extinción de la pena acumulada de **18 meses** de prisión impuesta al sentenciado **ELID ANTONIO GARCIA MONTEJO,** identificado con la cedula de ciudadanía No. 88.150.753, como responsable del delito de **EXTORSIÓN EN GRADO TENTATIVA**, impuesta por el Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ocaña, mediante sentencia del 03 de mayo de 2021, de conformidad a lo expuesto en precedencia.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, **COMUNÍQUESE** la presente determinación a la **POLICÍA NACIONAL (SIJIN) y a la FISCALÍA SIAN,** y a las mismas autoridades a las que se comunicó la condena.

CUARTO: REQUERIR al Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ocaña para que verifique a que se debe dicha inconsistencia en la cronología de fecha de privación de la libertad expuesta en la ficha técnica y sentencia condenatoria, lo cual no afecta la presente decisión como ya se expuso claramente en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: COMUNICAR a los sujetos procesales que contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 54498400400120200034
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2022 00014
Condenados: JOSE RAFAEL GERALDO ACOSTA
Delito: Hurto Calificado y Agravado
Interlocutorio No. 2022-0329

Ocaña, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A RESOLVER

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver la solicitud de prisión domiciliaria con fundamento en lo normado en el artículo 38G del C. P., adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, formulado por el sentenciado **JOSE RAFAEL GERALDO ACOSTA**, interno en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Ocaña.

ANTECEDENTES

A través de sentencia adiada el 19 de marzo de 2021, el Juzgado Primero Penal Municipal de Ocaña, condenó a **JOSE RAFAEL GERALDO ACOSTA,** identificado con C.I. No. 21.309.596 de Venezuela, a la pena principal de **36 meses y 15 días** de prisión, más la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal, como cómplice responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO,** negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria el 29 de marzo de 2021, según Ficha Técnica[1].

En auto fechado 31 de enero de 2022, esta Agencia Judicial avocó el conocimiento del presente asunto.

Mediante autos de fecha 31 de enero de 2022, le fueron reconocidas al sentenciado, las siguientes redenciones de pena: 7 días; 1 mes y 1 día.

En auto del 16 de febrero de 2022, se aclaró el auto de avóquese.

CONSIDERACIONES

El artículo 38G del C. P., adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 de 2014, **aplicable en el presente evento por virtud del principio de favorabilidad,** señala que la ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando **haya cumplido la mitad de la condena** y **concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3° y 4° del artículo 38B del presente código**, excepto:

1. ***En los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima*** *o en* ***aquellos eventos que fuere sentenciado por alguno de los***

[1] Folio 70 cuaderno original Juzgado 01 EPMS Ocaña.

***siguientes delitos**: Genocidio, contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos de actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas de uso privativo de las fuerzas armadas y **delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes**, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2º del artículo 376 del presente código.*

2. *El numeral 3º del artículo 38B, exige que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.*

3. *El numeral 4° del articulo 38B, exige que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:*
   a) No cambiar de residencia sin autorización previa, del funcionario judicial.
   b) *Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia.*
   c) *Comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello.*
   d) *Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión.*

CASO CONCRETO

Se tiene que el sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el día **16 de agosto de 2020**[2]**,** motivo por el cual a la fecha ha descontado **18 meses y 12 días** de privación física de la libertad.

Así mismo, se han efectuado en favor de la sentenciada los reconocimientos de redención de pena que a continuación se relacionan:

Fecha de la Redención	Meses	Días
31/01/2022	0	7
31/01/2022	1	1
Total	**1**	**8**

La suma de los anteriores guarismos, indica que ha descontado un total de **20 meses y 9 días,** tiempo **SUPERIOR al 50% de la pena impuesta**, equivalente a **18 meses y 7,5 días** dado que fue condenado a la pena de **36 meses y 15 días de prisión**, luego entonces se encuentra satisfecho este presupuesto.

De otro lado, se advierte que el delito en los cuales se funda la condena objeto de vigilancia no está comprendido en el listado de conductas punibles excluidas del beneficio por la naturaleza de la misma, motivo por el cual supera esta exigencia.

En cuanto al requisito de arraigo familiar y social exigido por el numeral 3º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, consideramos para la comprensión de esta exigencia, que debemos remitirnos al artículo 312 de la Ley 906 del 2004, según el cual el arraigo se encuentra determinado por el domicilio, asiento de la familia, de sus negocios o

[2] Según cartilla biográfica del Interno y sentencia condenatoria.

trabajo y las facilidades que tenga para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto. De igual manera, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia del 25 de mayo de 2015, radicado SP6348-2015, Acta No. 184, **MP. JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO,** señaló que la expresión arraigo, proviene del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades.

En cuanto al requisito de arraigo familiar y social, el Despacho advierte que no se encuentra acreditada dicha exigencia, pues, aunque se allegó **(i)** Declaración juramentada rendida por la señora Mariela Bonilla Quintero, Constancia suscrita por la presidente de la Junta de Acción Comunal del Barrio Ciudadela Deportiva de Ocaña, **(ii)** recibo del servicio público correspondiente al inmueble ubicado en la dirección **KDX 856-140 BARRIO CIUDADELA DEPORTIVA DE OCAÑA**; esto, a criterio del Despacho no es suficiente para soportar el arraigo social y familiar del condenado. Por ello, se torna necesario realizar la verificación de la información aportada por el sentenciado.

En vista de lo anterior, es decir, por no encontrarse acreditado el requisito de arraigo social y familiar, se negará el subrogado pretendido. Sin embargo, este Despacho, en aras de verificar el arraigo, considera necesario solicitar a la Asistente Social de este despacho, para que realice visita en el inmueble ubicado en el **KDX 856-140 BARRIO CIUDADELA DEPORTIVA DE OCAÑA, con el debido protocolo de seguridad y bioseguridad que ello demande, para lo cual, podrá hacer uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC).**

En relación con su adecuado desempeño y comportamiento, la suscrita al revisar la cartilla biográfica del interno, el certificado de conducta, no presenta sanciones disciplinarias y, además su conducta es calificada como buena, sin embargo, es menester requerir a la Policía Nacional para que allegue los antecedentes penales actualizados correspondientes al sentenciado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR POR AHORA** a **JOSE RAFAEL GERALDO ACOSTA**, identificado con la C.I. No. 21.309.596 de Venezuela, la Prisión Domiciliaria consagrada en el artículo 38G del C. P., conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: SOLICITAR a la Asistente Social de este despacho, **con el debido protocolo de seguridad y bioseguridad que ello demande** para que realice visita a la siguiente dirección: **KDX 856-140 BARRIO CIUDADELA DEPORTIVA DE OCAÑA**, en aras de establecer lo siguiente:

a) Qué personas residen en el lugar y qué parentesco tienen con el sentenciado, debiendo aportar documento que sustente lo manifestado.

b) El desempeño personal del sentenciado, es decir, su comportamiento como individuo antes de estar privado de la libertad. Incluyendo el tiempo en el que se mantuvo privado de la libertad antes de ser ingresado en el Establecimiento Carcelario y Penitenciario.

c) Su desempeño familiar, o sea, la forma como ha cumplido con sus deberes en el núcleo familiar.

d) Cuánto tiempo lleva viviendo con el sentenciado.

e) Su desempeño laboral, con el fin de apreciar su comportamiento pasado en actividades lícitas.

f) Su desempeño social, para examinar cual ha sido su proyección como miembro responsable dentro de la comunidad.

g) Tiempo que llevan viviendo en esa residencia.

h) Si la vivienda es propia o arrendada y que tipo de contrato tiene en caso de ser arrendada.

i) Que informen si están en la disposición de recibir al condenado con las obligaciones que esto impone, en el evento de concedérsele el beneficio de la PRISIÓN DOMICILIARIA.

Para lo anterior, la comisionada podrá hacer uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC).

TERCERO: Si hubiere apoderado en esta etapa procesal, notifíquesele personalmente y si no compareciere, realícese dicha notificación por estado, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 178 de la ley 600 de 2000.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDADDE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 68001600019220140228400
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 00266 00
Condenado: BENJAMIN VILLAREAL CALDERON
Delito: Homicidio
Interlocutorio No. 2022-0330

Ocaña, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver la solicitud de LIBERTAD CONDICIONAL, formulada a favor del sentenciado **BENJAMIN VILLAREAL CALDEORN**, quien actualmente se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Ocaña.

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, mediante sentencia de fecha 29 de febrero de 2016, condenó a **BENJAMIN VILLARREAL CALDERON** identificado con la C.C. N°. 5.641.024, a la pena principal de **16 AÑOS, 2 MESES y 10 DÍAS DE PRISIÓN**, más la pena accesoria de Inhabilitación para el Ejercicio de Derechos y Funciones Públicas por un periodo igual al de la pena principal, como autor del delito de **HOMICIDIO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria el mismo día, según Ficha Técnica[1].

Mediante auto de fecha 4 de noviembre de 2016, el Juzgado 01 de EPMS de Cúcuta avocó el conocimiento de la presente causa.

Mediante auto de fecha 8 de agosto de 2017, el Juzgado de EPMS de Ocaña avocó el conocimiento de la presente causa.

Mediante auto de fecha 19 de febrero de 2018, el Juzgado 01 de EPMS de Cúcuta reasume el conocimiento de la presente causa.

Mediante auto de fecha 25 de septiembre de 2019, el Juzgado de EPMS en Descongestión de Ocaña avocó el conocimiento de la presente causa. En la misma fecha redime penas al sentenciado por 12 meses y 15 días.

En autos del 11 de marzo de 2020, el Juzgado de EPMS en Descongestión de Ocaña, redime penas al sentenciado por 14 días; 1 mes y 1,5 días; 29 días.

El 03 de marzo de 2021, este Despacho Judicial avoca el conocimiento del presente proceso. Reconoce redenciones de pena al condenado por 1 mes y 1 día; 29 días; 1 mes y 1,5 días; 1 mes.

Mediante auto del 03 de marzo de 2021, este Despacho Judicial aprobó la propuesta de Permiso Administrativo de Salida de hasta 72 horas.

---

[1] Folio 3 Cuaderno original Juzgado 01 EPMS Cúcuta.

El 27 de agosto de 2021, este Juzgado le concedió redenciones de pena de 28 días; 1 mes.

El 08 de marzo de 2022, este Juzgado reconoció redenciones de pena de 1 mes y 1,5 días; 1 mes. Igualmente en esta misma fecha se solicitaron los antecedentes y anotaciones penales con ocasión de la solicitud de libertad condicional.

CONSIDERACIONES

El artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, **aplicable en el presente evento por virtud del principio de favorabilidad**, como quiera que el vigente al momento de ocurrencia de los hechos (artículo 64 del C. P., modificado por la Ley 1453 de 2011) resulta ser más estricto, regula la Libertad Condicional, así:

> *"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*
>
> *1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
>
> *2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
>
> *3. Que demuestre arraigo familiar y social.*
>
> *Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*
>
> *En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*
>
> *El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".*

De igual forma, vale destacar que la Corte Constitucional en sentencia C-757/14 declaró exequible la expresión *"previa valoración de la conducta"* contenida en la norma en cita *"en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional".*

De la citada norma se concluye que para acceder a la libertad condicional se deben reunir los siguientes requisitos:

Objetivos: (i) Cumplimiento de las tres quintas partes de la pena. (ii) Reparación a la víctima o el aseguramiento del pago mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia del condenado. (iii) La existencia de arraigo familiar y social.

Subjetivos: (i) Valoración de la conducta punible. (ii) Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no se hace necesario continuar con la ejecución de la pena.

CASO CONCRETO

Ahora bien, una vez observada la cartilla biográfica de la interna se evidencia que no reporta otros procesos diferentes a la presente vigilancia, por ello se procederá a estudiar el presupuesto objetivo que demanda la norma en cita para la concesión del subrogado pretendido. Se tiene que **BENJAMIN VILLAREAL CALDERON**, se encuentra privada de la libertad por cuenta de la presente causa, desde el **04 de marzo de 2014**[2], motivo por el cual a la fecha ha descontado en privación física de la libertad **96 meses y 13 días.**

Así mismo, se han efectuado en favor de la sentenciada los reconocimientos de redenciónde pena que a continuación se relacionan:

AUTO	TIEMPO REDIMIDO	
	Meses	Días
25/09/2019	12	15
11/03/2020	-	14
11/03/2020	1	1.5
11/03/2020	-	29
26/10/2020	1	1
26/10/2020	-	29
26/10/2020	1	1.5
03/03/2021	1	-
27/08/2021	-	28
27/08/2021	1	-
08/03/2022	1	1.5
08/03/2022	1	-
TOTAL	**19**	**92.5**

Sumando los anteriores guarismos tenemos que, en privación efectiva de la libertad y redención de pena **BENAJMIN VILLARREAL CALDERON** ha descontado un total de **118 meses y 15,5 días**, tiempo **SUPERIOR** a las tres quintas partes de la pena impuesta equivalentesa **116 meses y 18 días**, dado que fue condenada a la pena de **194 meses y 10 días de prisión**. Luego entonces se encuentra satisfecho este presupuesto.

Ahora, en cuanto al arraigo familiar y social exigido por el numeral 3º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, consideramos para la comprensión de esta exigencia, que debemos remitirnos al artículo 312 de la Ley 906 del 2004, según el cual el arraigo se encuentra determinado por el domicilio, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades que tenga para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto. De igual manera, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia del 25 de mayo de 2015, radicado SP6348-2015, Acta No. 184, MP. JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO, señaló que la expresión arraigo, proviene del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades, circunstancias que pueden predicarse respecto del sentenciado, máxime cuando se encuentra privado de la libertad en su lugar de domicilio.

Respecto a este requisito, el Despacho advierte que no se encuentra acreditada dicha exigencia, pues, aunque se allegó: **Declaración Extraprocesal de Freddy Alfonso Arias Montaño ante Notario y Subsecretario de Justicia y Convivencia ciudadana de González (Cesar), y Recibo de servicio público correspondiente a la dirección KDX C4-320 de González (Cesar).** Esto, a criterio del Despacho no es suficiente para soportar el arraigo social y familiar del condenado, por ello se torna necesario solicitar a la Asistente Social adscrita a este Despacho para que se sirva realizar visita en el inmueble ubicado en la dirección antes mencionada y rinda informe en relación al arraigo social y familiar del sentenciado. **Lo anterior con el debido protocolo de seguridad y bioseguridad que ello demande.**

---

[2] Según Ficha Técnica, sentencia y Cartilla Biográfica

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR POR AHORA** la solicitud de Libertad Condicional a favor de **BENJAMIN VILLAREAL CALDERON**, identificado con la C.C. N°. 5.641.024, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: SOLICITAR a la Asistente Social de este despacho, **con el debido protocolo de seguridad y bioseguridad que ello demande,** para que realice en el inmueble ubicado en la dirección: **KDX C4-320 del municipio de González (Cesar)**, en aras de establecer lo siguiente:

Qué personas residen en el lugar y qué parentesco tienen con la sentenciada, debiendo aportar documento que sustente lo manifestado.
El desempeño personal de la sentenciada, es decir, su comportamiento como individuo antes de estar privado de la libertad.
Su desempeño familiar, o sea, la forma como ha cumplido con sus deberes en el núcleo familiar.
Cuánto tiempo llevan viviendo con la sentenciada.
Su desempeño laboral, con el fin de apreciar su comportamiento pasado en actividades lícitas.
Su desempeño social, para examinar cual ha sido su proyección como miembro responsable dentro de la comunidad.
Tiempo que llevan viviendo en esa residencia.
Si la vivienda es propia o arrendada y que tipo de contrato tiene en caso de ser arrendada.
Que informen si están en la disposición de recibir al condenado con las obligaciones que esto impone, en el evento de concedérsele el beneficio de la LIBERTAD CONDICIONAL.

Para lo anterior la señora asistente social, podrá hacer uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC).

TERCERO: Si hubiere apoderado en esta etapa procesal, notifíquesele personalmente y sino compareciere, realícese dicha notificación por estado.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA